

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0306-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente N° 394-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 94,33 m², ubicado en el distrito de Maranura, provincia de La Convención, del departamento de Cusco, inscrito en la partida registral N° 02002733 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X – Sede Cusco (CUS 143223), en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, derogado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 9 de abril de 2021 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021 (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante el Oficio N° 10216-2020-MTC/20.22.4 presentado el 13 de marzo de 2020 [S.I. N° 07046-2020 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional (en adelante, “PROVÍAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó la independización y transferencia a favor de dicha entidad de Inmueble de Propiedad del Estado en en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA^[2] de “el predio”, el cual forma parte del “Derecho de Vía” de la carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chaullay – Quillabamba, que forma parte de la obra vial: “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chaullay – Quillabamba” (en adelante “el Proyecto”).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

5. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 00537-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de junio de 2020 (fojas 57 al 59), mediante el Oficio N° 01691-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2020 [en adelante, “el Oficio” (fojas 63)], esta Subdirección comunico a “PROVIAS” que deberá evaluar, la titularidad de “el predio” y precisarlo en un nuevo Informe Técnico Legal, debido a que no se puede determinar la titularidad de “el predio”, por lo que: **i)** el predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 02002733 de la Oficina Registral de Quillabamba, del cual forma parte, tiene como titulares registrales a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, el Estado, la Sociedad Conyugal conformada por Gerardo Salas Medina y Dolores Hinojosa, la sociedad conyugal conformada por Lucio Venero Boza y Dora Portillo Sotomayor y además ha sufrido diversas independizaciones y cambios de dominio; **ii)** se encuentra distante a la poligonal del predio inscrito en la Partida Registral N° 02002733 de la Oficina Registral de Quillabamba; y, **iii)** se superpone con la propiedad inscrita en la Partida Registral N° 02035119 del Registro de Predios de la Oficina de Cusco, de propiedad de Juan José Olañeta, Melchora Luciana Olañeta y sus herederos. Para realizar la aclaración y/o presentar la documentación que correspondan, se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

6. Que, “el Oficio” fue notificado el 27 de julio de 2020 a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta en el cargo de recepción (fojas 64); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, venció el 07 de setiembre de 2020.

7. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia, por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444”^[3] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley n° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN, “TUO de la Ley N° 27444”, ROF de la SBN y el Informe Técnico Legal N° 0332-2021/SBN-DGPE-SDDI de 15 de abril de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.
POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41 la misma redacción.

[3] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”.